



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 001 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **RAFAEL EDUARDO VILLANUEVA DUARTE y OTROS** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL** – de radicación 73001-33-33-009-2020-00190-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado	Dr. Luis Carlos Acosta Ramírez
Cedula de Ciudadanía No.	7.541.539
Tarjeta Profesional No.	73.054
Correo Electrónico	luiskar1@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Apoderada Sustituta	Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia
Cedula de Ciudadanía No.	38.254.116
Tarjeta Profesional No.	76.397
Correo Electrónico	nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

Auto No. 054: A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería a la Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia, para obrar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que ha presentado. Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica



que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el Sr. Rafael Eduardo Villanueva Duarte, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio el día 1 de febrero de 2018 (pág. 71; 82 archivo 18ContestacionPonal).
- Que el Sr. Rafael Eduardo Villanueva Duarte, realizó juramento de bandera el día 19 de abril de 2018 (pág. 89 archivo 18ContestacionPonal).
- Que la señora Astrid Duarte González, elevó derecho de petición ante la Policía Nacional y a la Escuela de Auxiliares de Policía, el día 10 de septiembre de 2018 (pág. 118-120; 121-123 archivo 18ContestacionPonal).
- Que la entidad Dirección de Talento Humano de la Policía, emitió respuesta a la anterior petición el día 19 de septiembre 2018, mediante oficio No. S-2018-050240/DITAH-DIRCR-1.10 (pág. 124-127 archivo 18ContestacionPonal).
- Que la entidad emitió respuesta a la petición, mediante oficio No. S-2018-254139/COESP-AUXPO-1.10 de fecha 17 de agosto de 2018 (pág. 128-129 archivo 18ContestacionPonal).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la fecha de desvinculación del Sr. Rafael Eduardo Villanueva Duarte, de la Policía Nacional; las causas de desvinculación del mentado sujeto, así como la afección de salud o trastorno padecido por el demandante y su relación con la prestación del servicio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si la parte demandada **Policía Nacional debe ser declarada administrativamente responsable por el daño especial, por los perjuicios de orden material presentes y futuros, los morales objetivados y subjetivados; el daño fisiológico; los daños inmateriales por alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación; los gastos de cuidado que requiere por su padecimiento presente y futuro y demás que resulten probados; por la falla del servicio de la demandada que compromete su responsabilidad con ocasión de la lesión mental “trastorno psicótico agudo y transitorio” que se convirtió en crónica por la falta de tratamiento adecuado, durante la prestación del servicio militar obligatorio por parte del demandante**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Asimismo, habrá de desatarse la excepción de **caducidad**, propuesta por la demandada, y cualquier otra que el Despacho encuentra de oficio.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho escruta a la apoderada del extremo pasivo, para exponer la posición de la entidad que representa frente a una propuesta conciliatoria para este asunto; concedido el uso de la palabra a aquella, es manifestado de que no le asiste animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.



Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 055: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ **Pruebas de la parte demandante**

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, y su subsanación.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: LUZ STELLA CAMPOS LUNA, YURI JAZMIN MOLINA, JOSE ERLEY OYOLA y JUAN CARLOS CONTRERAS HERNANDEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Oficios:** Por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados se dispone librar oficios, en la forma deprecada por la parte demandante, en el acápite de pruebas de la demanda “6.3 Documentales a pedir dentro de esta demanda”, **numerales 6.3.1.; 6.3.3.; 6.3.4.**

6.3.1.- Sírvase oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que envíe con destino a este proceso, Copia Auténtica del Acta de Junta Médica Laboral que se le haya practicado a **RAFAEL EDUARDO VILLANEVA DUARTE**, con cedula N° 1.234'641.457 de Ibagué Tolima.

6.3.3.- Sírvase oficiar a la Escuela de Policía, “GABRIEL GONZALEZ” de Espinal Tolima, adscrito a la Policía Nacional, ubicada en el Espinal Tolima, a efectos de que envíe con destino a este proceso, la desvinculación como soldado Regular, los exámenes de egreso y la resolución por medio de la cual se desvincula de las filas, al joven **RAFAEL EDUARDO VILLANEVA DUARTE**, con cedula N° 1.234'641.457 de Ibagué Tolima, con ocasión de la prestación del servicio Militar Obligatorio como soldado Regular, en la Policía Nacional, Primer Contingente del 2018, perteneciente a la Escuela de Policía, “GABRIEL GONZALEZ” de Espinal Tolima, con fecha de ingreso 01 de febrero del 2018.

6.3.4.- Sírvase oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que envíe con destino a este proceso, Copia Auténtica de todas las valoraciones psicológicas y psiquiátricas que repose en esa institución correspondiente a **RAFAEL EDUARDO VILLANEVA DUARTE**, con cedula N° 1.234'641.457 de Ibagué Tolima.

Conforme ello, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde



con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a la dependencia judicial oficiada, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad.

De otra parte, respecto de la prueba solicitada en el **numeral 6.3.2.** concerniente a la historia clínica No. 1234641457, como quiera que aquella ha sido aportada junto a la contestación de la demanda por el extremo pasivo, se deniega la práctica de esta prueba así solicitada.

4. **Pericial:** respecto de la prueba pericial solicitada en el acápite 6.4.2. donde se reclama la práctica de la experticia por “administrador financiero” para que determine el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente; desde ya se indica que la pericial así solicitada habrá de ser denegada, como quiera que el cálculo de tales emolumentos, atañe a un asunto de derecho que actualmente se encuentra definido de manera pacífica por la jurisprudencia conforme pautas y formulas establecidas para la determinación de estos montos, así las cosas, es claro que el objeto de la prueba que en tales términos se reclama, redunde en improcedente e impertinente y por ello se denegará.

➤ **Pruebas de la parte demandada Policía Nacional:**

1. **Prueba documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, la historia clínica allegada y los antecedentes administrativo arrimados.
2. **Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado a través de medios electrónicos, el día de ayer 24 de enero de 2022, por medio del cual, la parte demandada, manifiesta que **desiste** de la recepción del testimonio del señor IJ. JOSE ANTONIO RUIZ LOZANO; en el acto se corre traslado a los demás sujetos procesales de este desistimiento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el art. 175 del C.G.P., se acepta el desistimiento de esta prueba así solicitado por la interesada.

PRUEBA COMUN DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEMANDADA POLICIA NACIONAL:

1. **Prueba Pericial:** Ponderándose que dentro del libelo genitor de la demanda, solicita el actor, practica de prueba pericial al demandante por intermedio de la Junta Regional de Calificación; en tanto que, en el escrito de contestación de la demandada, aquella se opone a esta prueba, como quiera que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es idónea para determinar la disminución laboral del conscripto; en tal medida, es pertinente destacar en primera medida, que con apego a lo normado por el Decreto 1796 de 2000, es la Junta Médico-Laboral de Policía, la entidad calificar la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, de los miembros de la



fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

Por ello, la prueba que así se ha solicitado por la activa, no se ordenará a cargo de la JRCL, sino que se **ordenará** a cargo de la Junta Médico-Laboral de Policía, junto a la prueba pericial que también a solicitado el apoderado de la pasiva para ser realizada por la misma entidad; para que sean absueltos los puntos planteados en la demanda, vistos en acápite 6.4.1. del 6.4. Pericial (las que se anexaran a la presente acta);

6.4.1.- Solicito se ordene un Peritazgo médico a realizarse a **RAFAEL EDUARDO VILLANEVA DUARTE**, con cedula N° 1.234'641.457 de Ibagué Tolima, por peritos Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez Seccional Tolima, para que determine la incapacidad ocasionada, la disminución de su rendimiento laboral, la inhabilidad para realizar sus labores ordinarias y las labores que consuetudinariamente debía desarrollar un joven normal, a efectos de que determinen la deficiencia, minusvalía, discapacidad y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral etc.. Ocasionados con ocasión de las graves lesiones mentales que derivaron en "TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS" adquirida y desarrollada por la víctima, por falta del tratamiento adecuado, durante la prestación del servicio Militar obligatorio como auxiliar regular en la Policía Nacional del Departamento del Tolima, Escuela "GAABRIEL GONZALEZ" del Espinal Tolima, desde el 01 de febrero del 2018, hasta el día 10 de Septiembre del 2.018, que le produjeron una merma en su capacidad laboral indicando el porcentaje.

Así como los planteamientos hechos en la contestación de la demanda en el acápite **Solicitud Dictamen Pericial**, página 20 del archivo 18ContestacionPonal (que se anexaran a la presente acta).

Su señoría le solicitamos se ordene al señor **RAFAEL EDUARDO VILLANUEVA**, realizar junta médica laboral de la Policía Nacional en sanidad Tolima, se ordene realizar los siguientes exámenes para la misma, así:

Se ordene al señor **RAFAEL EDUARDO VILLANUEVA** realizar las siguientes pruebas:

- **Prueba de personalidad PAI**
- **Prueba de Neuropsicología**
- **Junta de salud Mental**

Una vez se realice estas pruebas sea realizada la junta médica laboral por parte de sanidad Tolima. Motivo por el cual solicito respetuosamente al despacho que en caso de considerar viable dicha prueba, se ordene a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional proceda hacer la valoración al hoy demandante **RAFAEL EDUARDO VILLANUEVA** con el fin de que se le determine el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y sus posibles secuelas bien sea de carácter permanente o temporal.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a las partes interesadas demandante y demandada, solicitantes de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos y diligencias pertinentes ante la dependencia pertinente, y para lo cual habrán de acreditar en un término de



10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la dependencia competente, en este caso, la Junta Medico Laboral de la Policía, el termino de 30 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por las partes interesadas.

En consecuencia, y con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

PRUEBA DE OFICIO DEL DESPACHO:

- 1. Prueba documental:** Ponderándose que dentro de los hechos mencionados en la demanda, así como de las pruebas documentales allegadas con aquella, se advierte que contra el Señor Rafael Eduardo Villanueva, se promovió diligencia disciplinaria correspondiente al sumario 2182, ante el Juez No. 148 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Bogotá, así como también indagación preliminar No. 1713 por el punible de deserción, ante el Juez No. 142 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Bogotá; por lo tanto, encontrando tales documentos como trascendentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos aquí escrutados, será preciso ordenar que por secretaría se libren **oficios** ante el Juez No. 148 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Bogotá para que se arrime la totalidad de las diligencias correspondientes al sumario 2182, así como también, al Juez No. 142 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Bogotá, para que allegue la totalidad de las diligencias correspondientes a la indagación preliminar No. 1713 por el punible de deserción.

Conforme ello acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, 167 del C.G.P. y el Núm. 8° del art. 78 ibidem, se insta al apoderado de la parte demandada y a los funcionarios que forman parte de la misma, para que presten su colaboración en el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a las autoridades oficiadas, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad.

Decisión que se notifica en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, le corresponderá a los interesados, garantizar la conectividad en óptimas condiciones y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince minutos de la tarde (2.15 pm)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifefizecloud.com/13223809>.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.18 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
LUIS CARLOS ACOSTA RAMIREZ
Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico
NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada Sustituta Policía

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 001 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef709fabab920098726d1242cf930d54eef02cd227c34900c39af484d347c8ae



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 25/01/2022 09:43:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**